

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 . Números sueltos. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Maximino Varela Fernández, vecino de esta ciudad, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Sus señas

Edad 16 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Ojos idem.
Nariz regular.
Cejas negras.
Viste chaqueta y pantalón de pana aplomado, chaleco de idem, usa boina y calza botinas.

Orense 7 de Noviembre de 1901.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

Circular

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención de Arturo Mira Alvarez, vecino de esta capital, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Orense 7 de Noviembre de 1901.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

Señas que se citan

Edad 17 años.
Estatura baja.
Pelo negro.
Cejas idem.
Ojos castaños.
Nariz regular.
Color trigueño.
Viste de tela, usa boina y calza borceguíes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL

(Conclusión.—Véase el número 255.)

Sección segunda

De la recaudación, distribución y cuenta de los fondos municipales

Art. 192. La recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus Agentes y Delegados.

La recaudación podrá verificarse, sin embargo, por Agentes y Delegados de la Administración central, cuando ésta lo disponga, tratándose de recargos sobre las contribuciones generales del Estado.

Art. 193. Cuando la recaudación de los fondos municipales se haga directamente por los Ayuntamientos ó por sus Agentes ó Delegados, se ingresará semanalmente en la Caja municipal el producto de la recaudación, para lo cual se cortará la cuenta de ésta á las doce de la mañana de cada sábado, dejando para ingresar en la semana siguiente la recaudación de la tarde.

En los Ayuntamientos de pueblos mayores de 1.000 habitantes, este ingreso se realizará diariamente.

Cuando la recaudación se haga por Agentes de la Administración central, éstos verificarán mensualmente el ingreso de sus productos en las Cajas municipales, sin perjuicio de la liquidación trimestral que deben practicar las oficinas de Hacienda de la provincia con los Ayuntamientos y con los Recaudadores.

Art. 194. Los Ayuntamientos disponen, para la recaudación de los impuestos municipales, de todos los medios de apremio que establecen las leyes y disposicions aplicables á la cobranza de contribuciones y rentas del Estado, ejerciendo los Alcaldes las atribuciones que dichas instrucciones confían á los Delegados de Hacienda de las provincias, y los Jueces municipales las que á los de primera instancia conceden dichas leyes.

Art. 195. La distribución é inversión de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujeción á los presupuestos, debiendo remitirse una copia del acta al Gobierno de la provincia en el mismo día ó al siguiente.

Asimismo, se hará todos los meses el arqueo de los fondos municipales á presencia del Ordenador y un Concejal, á quien el Ayuntamiento, al constituirse, designará para ejercer las funciones de Interventor en todo el bienio, después de confrontar los libros de intervención con los de caja, y de fijar, de conformidad, el saldo ó existencia, levantándose acta por triplicado, que firmarán el Alcalde, el Interventor y el Depositario en un libro talonario, del cual quedará la matriz en la Secretaría del Ayuntamiento, remitiéndose un talón al Gobernador de la provincia el mismo día y conservando el tercero el Depositario.

Este arqueo se verificará semanalmente en los Ayuntamientos de poblaciones de más de 100.000 habitantes.

Art. 196. En todas las Secretarías de los Gobiernos de provincia se creará un Negociado especial de contabilidad municipal, en el cual se abrirá anualmente á cada Ayuntamiento su carpeta, encabezada con copia del presupuesto respectivo, y en cuyo índice se harán constar, según se reciban, las actas talonarias de arqueo y los documentos á que se refieren los artículos 195 y 209.

A esta carpeta se unirán también, inscribiéndose en su índice, los presupuestos extraordinarios que se formen y aprueben dentro del ejercicio económico.

Las carpetas á que se refiere este artículo, estarán siempre á disposición de la Comisión provincial, y podrán ser examinadas por los vecinos que personalmente lo soliciten del Gobernador de la provincia.

Art. 197. La ordenación de pagos corresponde al Alcalde; la Intervención estará á cargo del Teniente de Alcalde Interventor, al cual se asociará el Contador en los Municipios en que lo hubiere.

Art. 198. No se podrá ordenar pago alguno de un gasto voluntario, aunque se hallare comprendido en la distribución mensual de fondos acordada por el Ayuntamiento, mientras no se acredite con justificantes, que acompañarán al libramiento, que el Municipio está al corriente en el pago de sus gastos obligatorios.

Art. 199. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y Agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas Corporaciones corresponde también señalar la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiere persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la presentación de fianzas, y los gastos que originase serán de cuenta del Municipio.

Art. 200. Los Agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste civilmente para con el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, ó cuando resultare por cualquier motivo ilusoria la fianza prestada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Art. 201. Siempre que sea sustituido un Depositario por otro, se verificará un arqueo especial para la entrega de fondos en la forma establecida para los arqueos mensuales en el art. 195, que se cumplirá en todas sus partes.

Art. 202. Todos los fondos municipales ingresarán precisa y directamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

Cuando el Ayuntamiento no disponga de local seguro para colocar la Caja, podrá ésta establecerse en la casa del Depositario, si así lo acuerda la Corporación municipal.

En ningún caso podrán verificarse ingresos en poder del Depositario, del Alcalde ni de ningún Concejal, bajo recibo personal; y si se diera no servirá de resguardo á los interesados.

El único documento fehaciente

para que éstos puedan justificar ingresos hechos en la Caja municipal es la carta talonaria que debe expedir el Depositario conforme al artículo siguiente.

Art. 203. Los libros de entrada y salida de caudales en la Caja municipal serán talonarios, y sus hojas estarán numeradas, selladas con el del Ayuntamiento, y rubricadas por el Alcalde é Interventor y Contador, donde lo hubiere, repitiéndose la numeración y el sello en todos los talones de cada hoja.

Las hojas del libro de entrada tendrán como matriz el asiento del ingreso, en el que se expresarán la cantidad en que consista el concepto del presupuesto y el nombre del ingresante; el talón central lo constituirá el cargareme que debe remitir el Depositario á la Contaduría municipal para que se anote en el libro corriente de intervención, sin cuyo requisito no tendrá lugar el ingreso; y el segundo talón será la carta de pago que se entregue al ingresante, y que no tendrá valor ni efecto sin que el Contador, donde lo hubiere, ó el Interventor estampe en ella la nota de quedar en su poder, firmado por el Depositario el cargareme correspondiente.

Las hojas de salida tendrán como matriz el asiento correspondiente, con el concepto del presupuesto por que se hace el pago; el segundo talón será una copia del libramiento, expedido por el Ordenador de pagos ó intervenido por el Contador, donde lo hubiere, ó por el Interventor, al cual se remitirá dicha copia por el Depositario, con nota firmada de estar pagado; y el talón central será el recibo que dejará el interesado para resguardo del Depositario.

Art. 204. Los libros de intervención se llevarán también en hojas talonarias, numeradas, selladas con el del Ayuntamiento y rubricadas por el Alcalde, repitiéndose la misma numeración en los talones de cada hoja.

Las del libro de ingresos llevarán como matriz una copia del cargareme que haya expedido el Depositario al tiempo de verificarse el ingreso en los términos expresados en el artículo anterior, y el segundo talón lo constituirá otra copia de la carta de pago expedida por el Depositario, que se tomará en el acto de estampar en ella la nota de quedar en poder del Contador, donde lo hubiere, ó del Interventor, el cargareme correspondiente.

Art. 205. Las hojas del libro de intervención de pagos llevarán como matriz el asiento correspondiente del libramiento respectivo, con expresión del concepto del presupuesto y el nombre del interesado á quien se hace el pago, y el talon lo constituirá dicho libramiento, que deberá ir firmado por el Ordenador.

Art. 206. El Contador, donde lo hubiere, ó el Interventor, auxiliados si fuese necesario por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formará en la primera quincena de Febrero las cuentas correspondientes al año anterior, que, con los documentos justificantes, serán examinadas y censuradas por el Ayuntamiento, y una vez aprobadas por él, sometidas á la aprobación de la Junta municipal en el primer día útil de su reunión ordinaria del mes de Mayo.

Será obligación del Secretario remitir al Gobierno de provincia certificación del acta de la sesión del Ayuntamiento en que se hayan presentado las cuentas por el Contador, donde lo hubiere, ó el Concejal Interventor, y de la sesión de la Junta municipal en que, á tenor de este artículo, deben someterse á su aprobación, ó negativa en su caso.

En las sesiones que la Junta municipal dedique á la discusión de las cuentas, presidirá el Concejal de mayor edad, y el Alcalde y los Tenientes asistirán, pero solo con voz colectiva y sin voto.

Art. 207. Las cuentrs quedan aprobadas por la Junta municipal, salvo los recursos establecidos en esta ley, si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que la componen, debiendo entenderse el acuerdo de aprobación en acta duplicada, que firmarán todos los concurrentes, remitiéndose en el mismo día al Gobernador de la provincia en pliego certificado.

Dentro de los ocho días siguientes se remitirán, en pliego certificado, las cuentas así aprobadas al Tribunal, Autoridad ó Corporación que, conforme á la ley de Contabilidad, sea competente para conocer de ellas.

Art. 208. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudación é inversión de los fondos durante el anterior, formado por el Alcalde, el Contador, donde lo hubiere, el Concejal Interventor y el Depositario. En las obras públicas que se hagan por administración se publicará semanalmente, y en igual forma, nota de los gastos causados, autorizada por las mismas firmas, y especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

Las firmas del Alcalde y Contador ó Interventores en los estados y cuentas á que se refieren los párrafos anteriores, significarán su conformidad con arreglo á los libros de intervención.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Concejales, las cuentss y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 100.000 pesetas y los estados de recaudación y pagos referentes á las mismas serán impresos en extracto y se pondrán en venta al público.

De los estados y cuentas á que se refiere el presente artículo se remitirá un duplicado, en el día de su publicación, al Cobernador de la provincia.

Art. 209. Los Ayuntamientos remitirán á los Gobernadores una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de los presupuestos definitivamente aprobados, de las actas literales de la Junta municipal, la cual se unirá en la Secretaría del Gobierno á la carpeta correspondiente, con arreglo al art. 196.

CAPÍTULO IV

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS, ALCALDES Y CONCEJALES

Art. 210. El Ministerio de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales, y el único autorizado para transmitirles las disposiciones legales que deben ejecutar, en cuanto no se refieran á los asuntos que por esta ley ú otras especiales se hallan atribuídas á la competencia de dichas Corporaciones.

Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales están bajo la autoridad inmediata del Gobernador de la provincia.

Art. 211. Los Alcaldes, Tenientes y Concejales incurren en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, bien abusando de las propias ú omitiendo el cumplimiento de sus deberes legales.

2.º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos.

3.º Por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que estén bajo su custodia, informalidad en la contabilidad ó abusos en la administración; y

4.º Por malversación de fondos, prevaricación y cualquiera otro delito en el ejercicio de sus cargos.

Art. 212. La responsabilidad en que incurran los Alcaldes y Concejales podrá exigirse, si no reviste caracteres de delito, por los Gobernadores, y si los revistiese, por los Tribunales de justicia.

La responsabilidad sólo se exigirá á los que hubieren incurrido en la omisión ó tomado parte en el acto ó acuerdo que motive la responsabilidad, determinándose en cuanto á cada uno de aquellos á quienes se declarase responsables el acto ó acuerdo que le afecte.

Si en un mismo expediente apareciesen actos, acuerdos ú omisiones diversas que diera lugar á responsabilidad, los Gobernadores podrán corregir gubernativamente los que no tengan caracteres de delitos; y en cuanto á los que los tengan, se limitarán á pasar el tanto de culpa á los Tribunales, suspendiendo á los que consideren culpables y haciéndoles sustituir por sus suplentes. Esta suspensión cesará con el solo hecho de transcurrir treinta días desde que se ordenara, sin que los Tribunales hubieran dictado auto de procesamiento en que se confirme la suspensión misma.

Los Concejales suplentes que continúen desempeñando sus cargos sea cual fuere el motivo que para ellos aleguen, después de dicho plazo y de ser requeridos para cesar en aquéllos, serán reos del delito de prolongación de funciones públicas.

También serán reos del mismo delito los que continuasen desempeñando sus cargos después de requerírseles para que cesen por los Concejales procesados, con testimonio de la sentencia absolutoria ó del auto de sobreseimiento definitivo ó provisional que á su favor se hubiere dictado, siempre que en él se haga constar que ha llegado á ser firme.

Art. 213. Los actos, acuerdos ú omisiones que sólo den lugar á responsabilidad exigible ante la Administración, y que deberá declararse por los Gobernadores de las provincias, según se previene en el artículo anterior, serán corregidos con apercibimiento, multa y suspensión.

Art. 214. Las multas no podrán imponerse sino por faltas ya corregidas con apercibimiento de que se hará mención concreta en la orden imponiendo la multa, y no podrán exceder:

En los pueblos menores de 1.000 habitantes, de 100 pesetas.

En los de 1.001 á 100.000, de 500; y

En los de más de 100.000, de 1.000.

Art 215. La suspensión gubernativa podrá imponerse por faltas graves, reiteradas después de corregidas, con apercibimiento y multa; en la orden de suspensión habrán de insertarse las comunicaciones en que se apercibiera y se multara por la misma falta á los propios Concejales, y las diligencias de donde aparezca que fueron verificadas.

La suspensión gubernativa sin este requisito se considerará comprendida en el art. 369 del Código penal.

Art. 216. La suspensión gubernativa no podrá exceder de treinta días.

Pasado este plazo, será aplicable á los Concejales suplentes que hubieren sustituído á los suspensos lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 212.

Art. 217. La acción para denunciar á los Alcaldes y Concejales ante los Tribunales por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos es pública, y puede ejercitarla cualquier habitante ó propietario del Municipio.

Art. 218. Los Concejales no pueden ser destituídos sino por sentencia ejecutoria de los Tribunales. Esta misma disposición será aplicable á los Alcaldes que no hayan sido nombrados por el Rey. Los de poblaciones en que el nombramiento corresponda al Rey, podrán ser destituídos por causa grave, previo el expediente en que se oiga al interesado, que será resuelto por el Consejo de Ministros á propuesta del de la Gobernación.

Art. 219. Para instruir los sumarios y conocer de los delitos que cometan los Alcaldes y Concejales en el ejercicio de sus funciones, será competente la Audiencia provincial correspondiente.

CAPÍTULO V

DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACUERDOS DE LOS ALCALDES, AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES

Art. 220. Todos los habitantes ó propietarios de un término municipal tienen acción y derecho para reclamar contra los acuerdos de las Autoridades ó Corporaciones administrativas, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes y Concejales en los casos, tiempo y forma que prescriban las leyes.

Art. 221. Los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas municipales no podrán revocar ni modificar sus propios acuerdos cuando estuvieren sometidos á la resolución de sus superiores jerárquicos, cuando en ellos se haya reconocido ó denegado derechos, ó cuando hayan servido de base á una sentencia judicial.

Art. 222. Los que se consideren perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Alcaldes, Ayuntamientos ó Juntas municipales, podrán desde luego acudir con la correspondiente demanda á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Dicha demanda habrá de entablarse necesariamente dentro de los sesenta días siguientes al en que se notifiquen debidamente tales acuerdos.

Transcurrido dicho plazo, la acción civil quedará prescripta.

Art. 223. Los Tribunales, al dictar sentencia respecto á las demandas que se promuevan, á tenor del artículo anterior, harán declaración expresa respecto á si los Alcaldes, Ayuntamientos ó Juntas municipales, al dictar el acuerdo objeto de la impugnación, procedieron ó no con negligencia inexcusable ó mala fe notoria; reservarán, caso afirmativo al particular, cuyos derechos hayan sido vulnerados, la acción para reclamar personalmente de los que adoptaron el acuerdo, la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, y si entendieren que se han hecho culpables de algún delito, mandarán pasar el tanto de culpa al Tribunal competente.

La cuantía de las indemnizaciones quedará siempre reservada para que se fije en el juicio declarativo correspondiente.

Art. 224. Fuera de los casos previstos en cualesquiera otros artículos de la presente ley, los recursos que contra los acuerdos de los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas municipales podrán utilizar los que por ellos se consideren perjudicados en sus derechos ó intereses particulares, serán los que se expresan á continuación.

Art. 225. Procederá el recurso de alzada para ante la Comisión provincial contra los acuerdos que se refieran á los asuntos siguientes:

1.° División del término municipal en distrito para la elección de Concejales.

2.° Validez ó nulidad de elecciones municipales.

3.° Capacidad ó incapacidad de Concejales, Vocales de la Junta municipal y Secretarios de Ayuntamientos ú otros empleados, cuyo nombramiento ó separación estén reglados.

4.° Validez ó nulidad de la constitución de Ayuntamientos y Juntas municipales, é inclusión ó exclusión en las listas de elegibles para uno ú otra; y

5.° Declaraciones de vecindad ó su negativa.

Contra las resoluciones de las Comisiones provinciales en estos asuntos no se dará otro recurso que el contencioso administrativo ante el tribunal provincial correspondiente.

Art. 226. Procederá el recurso de alzada ante los Gobernadores de las provincias contra los acuerdos de los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas municipales:

1.° En los asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, determinados en el art. 105 de esta ley.

2.° En cuanto al repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas municipales.

3.° En cuanto á la cuota con que corresponda contribuir á cada pueblo para los caminos en cuya construcción ó conservación se haya declarado interesados á dos ó más.

4.° En cuanto á la reparación de los daños que causen las Empresas de explotación en los caminos referidos.

5.° En cuanto á las instrucciones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.

6.° En cuanto al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas municipales.

7.° En cuanto á la incomodidad, peligro ó insalubridad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficios y su remoción á otros puntos.

8.° En cuanto á la aplicación de las Ordenanzas municipalas.

9.° En cuanto á la demolicición ó reparación de edificios ruinosos y altura de los que se construyan de nuevo.

10. En cuanto al ensanche de las poblacisnes; y

11. En cuanto al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración municipal para toda especie de servicios y obras públicas del Municipio.

Art. 227. Los Gobernadores no podrán revocar los acuerdos apelados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sino por incompetencia de la Autoridad ó Corporación que los hubiese dictado, ó por ser contrarios á las leyes del Reino, cuyos conceptos citarán literalmente; en otro caso habrán de confirmarlos. Dictados así por los Gobernadores sus acuerdos, éstos no podrán ser impugnados sino en vía contenciosa ante el Tribunal provincial correspondiente.

Art. 228. Contra los demás acuerdos de los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas municipales procederá el recurso de alzada para ante el Gobernador de la provincia, y contra la resolución de éste, el de alzada también para ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 229. Las resoluciones de los Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas municipales, Comisiones provinciales y Gobernadores de las provincias que efecten á derechos particulares, se notificarán á los interesados por medio de cédula, que deberá contener:

1.° La expresión de la naturaleza y objeto del expediente y los nombres y apellidos de los interesados en el mismo.

2.° Copia literal de la providencia ó resolución que haya de notificarse.

3.° Nombre de la persona á quien haya de hacerse la notificación.

4.° Expresión de los recursos que procedan contra la providencia que sea objeto de la notificación; y

5.° La fecha en que ésta se haga y la firma del funcionario que la verifique.

La notificación será nula si faltase alguno de estos requisitos.

La entrega de la cédula se hará constar en el expediente por diligencia, que firmarán el interesado ó dos testigos y el funcionario que haya hecho la notificación.

Art. 230. Las resoluciones de los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas municipales sobre presupuestos, cuentas, establecimiento de arbitrios, repartimientos y en general cuantas afecten á la totalidad del vecindario, se expondrán al público por medio de bandos y edictos, que se fijarán en la parte exterior de las Casas Consitoriales, á la altura y de modo que puedan ser cómodamente leídos.

Art. 231. Los recursos de alzada autorizados por la presente ley se interpondrán dentro del término de quince días, á contar desde la notificación del acuerdo de que haya de apelarse, si efecta á derechos particulares, ó á contar, en otro caso, desde que expirase el plazo en que el bando ó edicto correspondiente debiera permanecer expuesto al público.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la renovación total de los Ayuntamientos y Juntas municipales en la forma determinada por la presente ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal en cuanto se opongan á la presente ley.

2.ª El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

Madrid 19 de Octubre de 1901.—El Ministro de la Gobernación, Alfonso González.

(Gaceta núm. 296.)

CONTRIBUCIONES

Don Manuel Montes, Recaudador de contribuciones de la zona de Bande.

Hago público: que la recaudación de contribuciones de territorial, industrial y urbana, correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, se efectuará en las casas de costumbre.

En Bande, los días 11, 12, 13, 14 y 15.

Entrimo, 13, 14 y 15.

Lobera, 17, 18 y 19.

Lovios, 12, 13, 14 y 15.

Muiños, 7, 8, 9 y 10.

Padrenda, 19, 20, 21 y 22; y

Verea, 20, 21, 22 y 23 del próximo mes entrante.

Se advierte á los contribuyentes que no hayan verificado el pago en los días señalados, que la recaudación se halla abierta en la cabeza de la zona en el segundo período de cobranza, ó sea desde el 25 al 30, ambos inclusive, y que el único documento que justifica el pago, es el recibo talonario.

Bande 31 de Octubre de 1901.—El Recaudador, Manuel Montes.

JUZGADOS

Don Isaác Espinosa Lamas, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que en el juicio de que dirá recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice así:

«En la villa de Carballino á veinticinco de Octubre de mil novecientos uno. El señor don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos juicio declarativo de menor cuantía, entre partes, de la una, como demandante, José Fernández Campos, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Balteiro, parroquia de Santa Comba del Treboedo, término municipal de Maside, representado por el Procurador don Maximino de Prada y defendido por el Licenciado don José Antonio Bernardez González; y de la otra, en concepto de demandado, Laureano Fernández Campos, del mismo estado y profesión y vecino de la parroquia de Lago y término de dicho Maside, en rebeldía, sobre reclamación de pesetas.

Fallo: que declarando haber lugar á la demanda condeno al demandado Laureano Fernández Campos, pague al demandante José Fernández Campos mil seiscientas noventa pesetas, con el interés legal desde la presentación de la demanda y costas. Notifíquese esta sentencia por medio de edictos que se inserten en el «Boletín oficial» de la provincia, por la rebeldía del demandado, en la forma prescrita en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, siempre que no se solicite por la parte actora se le notifique personalmente.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Fente Fernández.»

Fué publicada en la misma fecha.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente que firmo. Carballino veintinueve de Octubre de mil novecientos uno.—José Lama, Habilitado.

Agencias ejecutivas

Don Benjamín Rodríguez Baladrón, Agente ejecutivo de la Recaudación de contribuciones de esta capital.

Hago saber: que en el expediente de apremio que se tramita contra D. Modesto Pérez Temes Bobo, administrador habilitado que fué del Culto y Clero de la Diócesis, para el reintegro de cantidades percibidas de la Hacienda para atenciones de dicho cargo sin haberse justificado su inversión, se acordó enajenar en pública subasta para cubrir el dé-

bito, dietas, costas y demás gastos del procedimiento, la tercera parte proindiviso de la casa núm. 6 de la calle de Alba; quinta parte proindiviso, de la casa núm. 5 de la Plaza Mayor y quinta parte también proindiviso de la casa situada al Oeste de la anterior y que tiene entrada por la calle de Pereira, embargadas á favor de la Hacienda como pertenecientes á D. Modesto é hipotecadas por el mismo á favor del Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, como garantía del cargo de que se deja hecho mérito. El acto de subasta ha de celebrarse el 25 del corriente á las diez en las oficinas de la Recaudación, Alba, 7.

Lo que se notifica por medio de este periódico oficial, según fué acordado, por no haber personalidad á quien hacerlo según resulta de la tramitación de dicho expediente, á los efectos que correspondan.

En Orense á 5 de Noviembre de 1901.—El Agente, Benjamín R. Baladrón.

———

Don Benjamín Rodríguez Baladrón, Agente ejecutivo auxiliar de contribuciones de esta capital.

Hago saber: que en el expediente de apremio que se tramita contra D. Modesto Pérez Temes Bobo, administrador-habilitado que fué del Culto y Clero de esta diócesis, para reintegro de cantidades percibidas del Tesoro, se dictó la providencia siguiente.

«Providencia.—La precedente certificación del Sr. Registrador referente á la inscripción de la casa sin número, situada al Oeste de la señalada con el núm. 5 de la Plaza de la Constitución, únase á este expediente; y una vez suplidos por los medios que establece el art. 93 de la Instrucción los títulos de propiedad de la casa num. 6 de la calle de Alba y de las anteriormente mencionadas, y siendo necesario designar también dichos inmuebles en la parte que respectivamente aparece como de la pertenencia de don Modesto Pérez Temes Bobo, para cubrir el importe del débito, dietas, costas y demás gastos; con arreglo á lo ordenado por la superioridad y sujeción á lo que determina la Instrucción en su art. 94, se acuerda la enajenación en pública subasta, de la quinta parte proindiviso de la casa núm. 5 de la Plaza de la Constitución con su patio, huerta y mirador con luces á la calle del Desengaño; quinta parte también proindiviso de la casa situada al Oeste de la anterior, sin número ni fachada, que tiene su entrada por la planta baja de la casa núm. 7 de la calle de Pereira; y tercera parte asimismo proindiviso de la casa núm. 5 de la calle de Alba, pertenecientes dichas partes ya enumeradas á don Modesto Pérez Temes Bobo, cuyo acto de subasta se verificará bajo mi presidencia el día 25 del corriente, á las diez, en las oficinas de esta Recaudación, Alba 7, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del importe que resulta de la capitalización. Notifíquese esta providencia por medio del «Boletín oficial» como se hizo con motivo de la subasta de la finca de «Lagariños», por subsistir las mismas razones, así como se hará al Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis, acreedor hipotecario, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y «Boletín oficial» de la provincia.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.° Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder son los siguientes, pertenecientes en la parte que se señalará á don Modesto Pérez Temes Bobo.

(A) La tercera parte de la casa de altos y bajos sita en la calle de Alba de esta ciudad, señalada con el núm. 6; linda derecha entrando casa de la Sra. viuda de Espada, ó sea al Oeste; izquierda ó Este, solar de los herederos de don Ramón París; trasera ó Sur, terrenos del Ayuntamiento, y frente ó Norte, dicha calle. Tiene á la parte de atrás ó sea al Sur, y á la izquierda, ó sea al Este, restos ó salidos. No se le reconoce gravámen; fué capitalizada, con arreglo al tipo que señala la Instrucción en su art. 92, la riqueza con que figura amillarada la casa de que se trata, correspondiendo á la tercera parte proindiviso de la misma la cantidad de 15.625 pesetas, valor que ha de servir de tipo para la subasta.

(B) La quinta parte proindiviso de la casa señalada con el número 5 de la Plaza Mayor ó de la Constitución, compuesta de altos y bajos, cuya superficie es como de tres áreas noventa centiáreas; linda Norte con la casa número seis, adjudicada á D.ª Abelina y D.ª Vicenta Romero Pérez, Sur con la casa núm. 4, adjudicada á las mismas, Este con dicha plaza por donde tiene su entrada y Oeste con patio ó salido y huerta, midiendo ambos terrenos diez áreas ochenta centiáreas, en cuyo fondo ó sea al Oeste, hay un mirador ó galería con luces á la calle del Desengaño; dichos patio ó salido, huerta y mirador que con dicha casa núm. 5 queda formando una sola finca, lindan por el Norte con resto de la casa sin número que tiene entrada por la calle de Pereira y con traseras de las casas de dicha calle ó huerta del Concejo, Sur con patio ó salido, huerta y mirador de la casa núm. 4, Este con la casa núm. 5 y Oeste con la bajada á la Burga ó calle del Desengaño. La capitalización de la quinta parte de que vá hecho mérito, da un valor á la misma de 8.555 pesetas.

La casa núm. 5 descrita, cuya quinta parte se anuncia á subasta, se halla afecta á la carga de «conservar el Oratorio que hay en ella y sus alhajas con el decoro y decencia al santo fin á que está destinado y su dueño tendrá obligación de mandar aplicar una misa todos los días del año por el correspondiente estipendio y por la intención del testador (que fué D. Fernando Pérez Bobo), con un responso de Recorderis á su final, por el ánima del mismo y sus obligaciones»; justipreciada en 3 pesetas diarias, teniendo en cuenta no solo el valor de la referida misa y responso, sino también la servidumbre que con tal carga se ocasiona á la misma casa, corresponde como parte de dicha carga á la quinta parte, la cantidad de sesenta céntimos diarios, con la cual figura gravada. El valor que ha de servir de tipo para la subasta de la quinta parte de referencia, es el de la capitalización ó sea el expresado de 8.555 pesetas.

(C) La quinta parte proindiviso de la casa de altos y bajos, sita en en esta ciudad, y á la trasera ó sea al Oeste de la señalada con el número 5 de la Plaza de la Constitución anteriormente descrita, edificada de nueva planta sobre parte de los salidos que eran de la misma, la cual casa no tiene fachada á ninguna calle pública, solamente su puerta de entrada por la llamada de Pereira, antes del Concejo y planta baja de la casa núm. 7 de dicha calle, perteneciente al don Antonio Nomdedeu y por medio de un patio ó callejón independiente, y suyo propio, que mide una superficie de setenta y tres metros cuadrados aproximadamente; ocupa esta casa una área de 105 metros sin incluir los anteriores, tiene además por el Este un patio ó salido de dos metros de ancho y diez metros cinco centímetros de largo, ó sea de Norte á Sur, y por este aire otro salido de dos metros y diez centímetros de ancho y trece metros noventa centímetros de largo, ó sea de Este á Oeste, sobre cuyos terrenos tiene la casa puertas y ventanas; linda según va descrita por el Norte con otra de D.ª Benita Guntín, viuda de Espada, por el Este y Sur con patios ó salidos de la casa número 5 citada y por el Oeste con casas de D.ª Cándida Portabales y don Antonio Nomdedeu; no se le reconoce pensión alguna, por más que, según se añade en la certificación supletoria de títulos de propiedad expedida por el Sr. Registrador, consta con las casas números 5 y 6, por razón del suelo en que fué edificada, afecta á las rentas de 103 reales y 6 maravedises, sin expresar su dominio; 108 reales 7 maravedíses para D. Francisco Rodríguez Camba y 3 reales ó la parte que corresponda de nuevo á la Dignidad Episcopal; 6 reales vellón, á la Mitra del Obispado, y 18 ducados ó sean 198 reales por razón de útil, moyo y medio de vino tinto y 112 reales dinero, por fecho hecho á D. Juan Rodríguez Sesé, y la de 8 ducados al directo dominio y 12 á don Juan Guntín Mosquera: la capitalización de la quinta parte de esta casa, según la riqueza amillarada á la misma, da un valor de 900 pesetas, que ha de servir de tipo para la subasta.

Las partes señaladas de las casas descritas aparecen hipotecadas por D. Modesto á favor del Ilustrísimo Sr. Obispo de la diócesis, en 20.000 pesetas la tercera parte de la casa núm. 6 de la calle de Alba y en 15.000 las quintas partes de la casa núm. 5 de la Plaza y de la situada al Oeste de la misma: valor con que responden dichas porciones en garantía del cargo de administrador-habilitado del Culto y Clero de la diócesis que aquel ejerció hasta su fallecimiento.

2.° Que el deudor ó sus causahabientes y el acreedor hipotecario, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.° Que las certificaciones supletorias de los títulos de propiedad de los inmuebles, están de manifiesto en esta oficina, Alba 7, hasta el día de la celebración de aquel acto y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.° Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.° Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituído y precio de la adjudicación; y

6.° Que si hecha esta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Si en el espacio de una hora, después de abierta la subasta, no se presentaran licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del valor asignado á los bienes, se abrirá por el espacio de media hora la segunda licitación con la rebaja de la tercera parte de los primeros tipos.

En Orense á cinco de Noviembre de mil novecientos uno.—El Agente, Benjamín R. Baladrón.

IMPRENTA DE A. OTERO